



Resolución de Alcaldía N° 256-2021-A-MPC

Cajamarca, 28 de octubre de 2021.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 50106 -2021, el Informe Legal N° 242-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el cual opina Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 26-2021-MPC-1, y;



CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.



Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. "Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias."



Que el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante **DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF**, establece los Principios que Rigen las Contrataciones, siendo que en el literal a) establece el principio de libertad de concurrencia y prescribe "a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. Asimismo, en el literal c) establece el principio de Transparencia, y precisa: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por las condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad"



Que, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, prescribe que "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)" Asimismo, el numeral 44.2 del artículo 44° del mismo cuerpo normativo refiere que el "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...).

Que, como se advierte del marco legal descrito en los párrafos precedentes, se otorga al titular de la Entidad La potestad de declarar la Nulidad de Oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotrae el proceso. De esta forma, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección, cuando durante su tramitación se haya verificado algún incumplimiento en la Ley de Contrataciones con el Estado, que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y /o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del Procedimiento de selección. En ese





Resolución de Alcaldía N° 256-2021-A-MPC

Cajamarca, 28 de octubre de 2021.

contexto se advierte que, en la resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio **debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.**



Que, respecto a la competencia para declarar la nulidad en numeral 8.2 del artículo 8° del cuerpo normativo citado en el párrafo precedente prescribe: "El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.



Que, respecto a las **Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación del servicio de consultoría de obra**, es menester precisar que mediante Resolución N° 100-2021-OSCE/PRE, se resuelve: "Artículo 1.- Formalizar la aprobación de la modificación de las Bases Estándar y Solicitud de Expresión de Interés Estándar de la Directiva N° 001-2019- y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225 conforme al Decreto Supremo N° 162-2021-EF, las mismas que en anexo forman parte integrante de la presente Resolución." (subrayado nuestro)



Que, en ese mismo orden de ideas, la Resolución N° 101 -2021-OSCE/PRE, de fecha 09 de julio de 2021, respecto a las **Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación del servicio de consultoría de obra** ha precisado lo siguiente: "Artículo 1.- Formalizar la aprobación de la modificación de las Bases Estándar Electrónicas de la Directiva N° 010-2020-OSCE/CD "Bases y solicitud de expresión de interés estándar electrónicas para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", conforme al Decreto Supremo N° 162-2021-EF, las mismas que en anexo forman parte integrante de la presente Resolución, y suspéndase su uso hasta la fecha que establezca el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE mediante comunicado. Las entidades públicas que estaban obligadas a usar las bases estándar incluidas en la Directiva N° 010-2020-OSCE/CD deben emplear las Bases Estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD procedimientos de selección a convocar en el, hasta la fecha que se establezca en el mencionado comunicado." (negrita y subrayado nuestro)



En ese contexto, las **Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación del servicio de consultoría de obra** (Directiva N° 001-2019-OSCE/CD) modificada por la Resolución N° 100-2021-OSCE/PRE, ha precisado en el numeral d); ítem 3.1.2 del CAPITULO III, lo siguiente: "3.1.2. **Condiciones específicas.** - (...) d) **Del personal.** - (...) **Las calificaciones del personal que se pueden requerir son el grado de bachiller o título profesional, según corresponda. Por consiguiente, no se puede exigir que el personal cuente con otros grados (maestro o doctor), otros títulos (por ejemplo, de especialidad) y/o capacitaciones adicionales (diplomados, cursos u otros). Al establecer la profesión del personal, se debe requerir profesionales de diversas carreras o de manera general a un profesional de cualquier carrera, salvo que por mandato normativo o por el tipo de competencias y conocimientos requeridos, la actividad a desarrollar solo pueda ser ejecutada por un profesional de determinada carrera.**" (subrayado nuestro)

Que el Ordenamiento Jurídico, como es de observar, constituye un cuerpo coherente y armónico que, cuando se infringe una norma, ese ordenamiento jurídico queda quebrantada ocasionando la nulidad del acto producido, implicando además que éste no surta efectos.

Que, del análisis del expediente se puede advertir que, con fecha 21 de setiembre del 2021, la Municipalidad Provincial de Cajamarca, aprueba el expediente de contratación correspondiente al procedimiento de **Adjudicación Simplificada N° 26-2021-MPC.**, posteriormente, con fecha 04 de octubre de 2021, se realiza la convocatoria en el portal del SEACE y según cronograma, para 11 de octubre de 2021, se había programado la realización de la absolución de consultas y observaciones a las bases; Consecuentemente, mediante Informe N° 239-2021-STC-ULYSG-OGA-MPC de fecha 12 de octubre de 2021, el secretario técnico Encargado de las Contrataciones remite la formulación de consultas y observaciones a las bases al Sub Gerente (e) de Estudios y Proyectos.

Que, de actuados del expediente se observa que mediante Informe N° 05-2021-MPC/CSP de fecha 15 de octubre de 2021, la Presidente del Comité de Selección Permanente – Consultoría de obras "**solicita la nulidad de oficio del procedimiento de adjudicación simplificada N° 26-2021-MPC-1**"; argumentando que "**al revisar los RTM, tanto el comité como el área usuaria advierten que se**





Resolución de Alcaldía N° 256-2021-A-MPC

Cajamarca, 28 de octubre de 2021.

está solicitando como requisito de calificación que todo el personal clave presenten CAPACITACIONES, las cuales no se solicitan en el formato de las bases estándar (...)” indica asimismo en la parte de su análisis: “la unidad de adquisiciones que realiza las actividades preparatorias para la aprobación del Expediente de Contratación debe revisar que los RTM cumplan con las condiciones que se solicita en las bases estándar aprobadas por OSCE (Directiva N° 010-2020-OSCE/DC) así como los requisitos de calificación (...) es necesario se declare la nulidad de oficio del presente procedimiento de selección, debido a que al solicitar capacitaciones al personal se vulnera el principio la libre concurrencia y competencia de los postores”



Que, de la evaluación de actuados del expediente, en efecto se observa que en el apartado B) del ítem 5.4 REQUISITOS EL CONSULTOR (Folios 154 -155) se ha establecido el personal clave requerido para la elaboración de Expediente técnico, donde consta que se esta requiriendo que todo el equipo técnico descrito en el apartado B) cuente con diferentes CAPACITACIONES; mismo tenor se indica en el apartado 3.2. requisitos de calificación (folios 131 - 132), donde también se exigen las respectivas capacitaciones del personal. En ese contexto, siendo que la contratación es una “contratación del servicio de consultoría de obra”, se deben respetar los lineamientos indicados en las “Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación del servicio de consultoría de obra” (Directiva N° 001-2019-OSCE/CD) modificada por la Resolución N° 100-2021-OSCE/PRE; la cual ha precisado en el numeral d); ítem 3.1.2 del CAPITULO III, cuáles son las condiciones que debe reunir el personal clave en este tipo de contratación. En ese contexto, se ha prescrito: “3.1.2. **Condiciones específicas.** - (...) d) **Del personal.** - (...) **Las calificaciones del personal que se pueden requerir son el grado de bachiller o título profesional, según corresponda. Por consiguiente, no se puede exigir que el personal cuente con otros grados (maestro o doctor), otros títulos (por ejemplo, de especialidad) y/o capacitaciones adicionales (diplomados, cursos u otros).**”



Por tanto, exigir que el personal clave cuente con CAPACITACIONES en la contratación del servicio de consultoría de obra, CONTRAVIENE lo prescrito en las **Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación del servicio de consultoría de obra** (Directiva N° 001-2019-OSCE/CD) modificada por la Resolución N° 100-2021-OSCE/PRE. (existe una contravención a las normas legales)



Que, al existir inconsistencias (requerimiento de capacitaciones del personal clave) entre lo indicado en los términos de referencia (RTM) del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 026-2021-MPC y la exigencia indicada en las **Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación del servicio de consultoría de obra** (Directiva N° 001-2019-OSCE/CD) modificada por la Resolución N° 100-2021-OSCE/PRE, se advierte que la entidad ha incurrido en error, hecho que no solo vulnera el derecho de los participantes, sino que también atenta o va en contra de la normativa legal, situación que indudablemente acarrea su nulidad al haber incurrido en las causales descritas en numeral 44.1 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Por otro lado, debemos precisar que el Artículo 44 numeral 44. 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF señala: “La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”; por lo que siendo así, se deberá remitir los actuados contenidos en el presente Expediente, al área de Procesos Disciplinarios a efectos que de acuerdo a sus competencias realice las investigaciones del caso y el deslinde de responsabilidad.

Que, mediante Informe Legal N° 242-2021-OGAJ-MPC, de fecha 18 de octubre de 2021, el Abg. Luis Alberto Ortiz Saavedra, Director de la Oficina General de la Asesoría Jurídica OPINA: **Porque se declare la Nulidad de Oficio del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 26-2021-MPC – 1: cuyo objeto de convocatoria es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA para la “ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO: CREACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DE AV. MIGUEL DE CERVANTES DESDE LA CUADRA 12 HASTA LA CUADRA 29, SECTORES 15 SAN VICENTE Y 16 EL ESTANCO EN EL CENTRO POBLADO CAJAMARCA DEL DISTRITO DE CAJAMARCA – PROVINCIA DE CAJAMARCA – DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA”** retrotrayéndose hasta la etapa de convocatoria, y sugiere que el área Usuaría debe realizar una adecuación de los RTM a lo señalado





Resolución de Alcaldía N° 256-2021-A-MPC

Cajamarca, 28 de octubre de 2021.

en las **Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación del servicio de consultoría de obra** (Directiva N° 001-2019-OSCE/CD) modificada por la Resolución N° 100-2021-OSCE/PRE.

Que, estando a las facultades conferidas por el Artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 26-2021-MPC – 1: cuyo objeto de convocatoria es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA para la "ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO: CREACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DE AV. MIGUEL DE CERVANTES DESDE LA CUADRA 12 HASTA LA CUADRA 29, SECTORES 15 SAN VICENTE Y 16 EL ESTANCO EN EL CENTRO POBLADO CAJAMARCA DEL DISTRITO DE CAJAMARCA – PROVINCIA DE CAJAMARCA – DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"; **retrotrayéndose** hasta la etapa de convocatoria; precisándose además que el área Usuaria debe realizar una adecuación de los RTM a lo señalado en las **Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación del servicio de consultoría de obra** (Directiva N° 001-2019-OSCE/CD) modificada por la Resolución N° 100-2021-OSCE/PRE.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR los actuados contenidos en el presente Expediente, al área de Procesos Disciplinarios a efectos que de acuerdo a sus competencias realice las investigaciones del caso y el deslinde de responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: DISPONER a la Oficina de Secretaría Técnica de Contrataciones de la Unidad de Logística y Servicios Generales la publicación de la presente resolución en el SEACE, derivando los actuados al Órgano encargado de las Contrataciones, a fin de que procedan con arreglo a normativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Municipalidad Provincial de Cajamarca
Victor Andrés Villar Narro
ALCALDE PROVINCIAL

C.c
Alcaldía
Gerencia Municipal
Oficina General de Administración
Unidad de Logística y Servicios Generales
Unidad de Informática y Sistemas
Archivo

